



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de 2023

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00060-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM

Demandado: ARMANDO ESCOBAR CHAVEZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM identificada con el NIT No. 901516095-3 con domicilio en la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor OMAR ANTONIO CASTRO MARTINEZ identificado con C.C No. 1.102.854.004, actuando a través de apoderado judicial WILIAM ALVAREZ SIERRA identificado con C.C No. 6.820.540 y T.P No. 45.818 formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ARMANDO ESCOBAR CHAVEZ** identificado con C.C No. 6.819.295, aportando como título base el pagaré No. 0157.

Ahora bien, como el pagaré No. 0157 resulta a cargo de **ARMANDO ESCOBAR CHAVEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de **ARMANDO ESCOBAR CHAVEZ** identificado con C.C No. 6.819.295 y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM** identificada con el NIT No. 901516095-3 por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios pactados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **22 de julio de 2022**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de junio del 2022.

CUARTO: **TRAMÍTASE** por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: **PREVÉNGASE** a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de

las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor WILIAM ALVAREZ SIERRA identificado con C.C No. 6.820.540 y T.P 45.818 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez